

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICIO: 084-PCPJT-18

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INVESTIGACIÓN PREVIA - SE FORMULA CARGOS PASADO EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN.

CONSULTA:

¿...si la fiscalía formula cargos en una investigación previa que le delito esta sancionada con pena privativa de libertad de hasta 5 años, pasado el año como por ejemplo al año dos meses tiene validez? La pregunta surge pues se ha suscitado casos en las que el suscrito ha declarado la nulidad, pues el tiempo de duración ha excedido el año, pues a criterio del mismo se debe tener en consideración lo establecido en el Art. 586 ibídem, siendo potestad de fiscalía solicitar el archivo y pedir la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción..." (sic)

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1102-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

i) Por sobre la duración de la investigación el COIP en su artículo 585 ordena:

Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.
3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar

por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.

El primer inciso del artículo 586 determina: “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, **sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción...**” (negritas es nuestro) A continuación el mentado artículo indica:

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. **Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.**
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.

ii) Por sobre la formulación de cargos debemos anotar la siguiente normativa del COIP:

Art. 594.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.
 2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.
 3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.
 4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.
 5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.
 6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.
 7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.
- El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.

Art. 595.- Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.

PRESIDENCIA

2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.

3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.

La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

iii) Por sobre la nulidad procesal el COIP en su artículo 652.10, determina:

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

ANÁLISIS.-

Si el fiscal decide formular cargos luego de que han transcurrido los plazos de duración de la investigación, puede hacerlo, puesto que se entiende que para ese tiempo tiene elementos suficientes para imputar. Ciertamente es que la o el fiscal debe solicitar el archivo de la causa, pero, de conformidad con el artículo 586 numeral 1 del COIP, lo hará siempre y cuando se reúnan dos elementos: 1) que se hayan excedido los plazos de duración de la investigación; y, 2) que **no** se cuente con los elementos necesarios para deducir la imputación. Es decir, si se han excedido los plazos, pero la o el fiscal cuenta con elementos para deducir la imputación, no cabe que archive la investigación y luego solicite su reapertura, sino que reunidos todos los elementos, puede solicitar día y hora para la formulación de cargos.

Solo si han excedido los plazos de duración de la investigación, y a pesar de ello la o el fiscal no tiene elementos ciertos que le conduzcan objetivamente a deducir imputación contra determinada persona por determinado delito, cabe la solicitud de archivo, con la salvedad de que si a posteriori aparecen nuevos elementos, puede pedir la reapertura de la investigación ya archivada, siempre que la acción no haya prescrito, tal como así lo prevé el artículo 586 inciso primero del COIP.

Como vemos, no cabe que por este motivo la jueza o juez declare la nulidad puesto que no existe razón jurídica para hacerlo, pero además debemos recordar que la

PRESIDENCIA

jueza o el juez no está facultado para objetar o negar la formulación de cargos que da inicio al proceso penal, ya que a Fiscalía le corresponde de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal pública, la jueza o el juez debe pronunciarse con respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la o el fiscal.

Finalmente debemos indicar que los señores jueces deben motivar la decisión por la cual un presunto vicio procesal acarrea la nulidad, puesto que esta falta debe encajar plenamente en alguno de los supuestos del artículo 652.10 del COIP.

CONCLUSIÓN.-

Si se han excedido los plazos de duración de la investigación, pero la o el fiscal cuenta con elementos para deducir la imputación, no cabe que la archive y luego solicite su reapertura, sino que reunidos todos los elementos, puede directamente solicitar día y hora para la audiencia formulación de cargos.